



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
RUBIO MENDOZA Carla
Lizbeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/04/2024
10:51:38 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 04025-8-2024

EXPEDIENTES N° : 2775-2024, 2844-2024 y 2938-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : San Martín
FECHA : Lima, 24 de abril de 2024

VISTAS las apelaciones interpuestas por con Registro Único de Contribuyente
N° contra las Resoluciones N° de 18 de
diciembre de 2023, emitidas por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional
de Aduanas y de Administración Tributaria, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra
las Resoluciones de Oficina Zonal N° y
de 25 de mayo y 16 de junio de 2023, que declararon improcedentes las
solicitudes de devolución presentadas mediante Formularios 1649 N° y 4949 N° y

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la acumulación de los procedimientos contenidos en los Expedientes N° 2775-2024, 2844-2024 y 2938-2024, al guardar conexión entre sí.

Que el recurrente indica haber suscrito el convenio de cese por mutuo disenso con su empleador, a través del que se le haría entrega del importe de S/ 635 500,00 por concepto de ayuda económica o indemnización, el que sería abonado en 4 cuotas; no obstante, pese a no ser un concepto afecto al Impuesto a la Renta, se le efectuaron diversas retenciones, razón por la que solicitó su devolución.

Que sostiene que el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 728, establece las empresas y sus trabajadores pueden establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas, mas no estipula que dichos trabajadores están obligados a constituir una nueva empresa, de lo que se concluye que no se encontraba obligado a acreditar la citada constitución, en ese sentido, agrega que el Convenio de Cese por Mutuo Disenso transgrede las normas tributarias al señalar que se encontraba obligada a constituir una empresa a efecto de no encontrarse afecto a las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, por cuanto el objetivo de la norma es fomentar la creación de nuevas empresas mas no obliga a la creación de empresas.

Que en el mismo sentido, refiere que resulta válido y legal que las empresas puedan diseñar programas de ceses colectivos, cuya finalidad sea otorgar incentivos a los trabajadores a fin de que en forma voluntaria opten por independizarse y constituyan una o varias empresas, no obstante, el uso y la disposición del dinero recibido como "ayuda económica" o "indemnización" será discrecional.

Que alega que la obligación tributaria surge de la ley, sin importar lo que las partes hayan acordado, lo contrario implicaría que un acuerdo entre partes bastaría para que determinadas operaciones estén inafectas. Añade que el tributo nace cuando se configura en la realidad el hecho generador que coincide con la descripción hipotética prevista en la norma y no cuando las partes de una relación contractual, convienen en su nacimiento.

Que alega que, contrariamente a lo señalado por la Administración, sí sustentó los motivos por los que consideró como inafecto el importe correspondiente al citado incentivo, puesto que en todo momento sostuvo que se trataba de una indemnización por la pérdida del trabajo, el cual, fue fijado por acuerdo de ambas partes, a su vez, manifiesta que el pago fue fijado dentro de una relación laboral, que no califica como una contraprestación de los servicios, tal es así que el citado importe no formaba parte del cálculo de



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
HUERTAS LIZARZABURU
Martha Cristina FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/04/2024 10:15:58
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
SARMIENTO DIAZ Jorge
Orlando FAU 20131370645
soft
Fecha: 29/04/2024 10:38:56
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CERDEÑA STROMSDORFER
Andrea Margarita FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/04/2024 10:31:58
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 04025-8-2024

la remuneración computable para efectos de compensación por tiempo de servicios, por lo que no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no está sujetos a cargas, asimismo, sostiene que su vínculo laboral ya cesó. Cita el Informe N°

Que manifiesta que el Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital o del trabajo que emanen de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, lo que no ha ocurrido en su caso, toda vez que, el dinero fue recibido de manera excepcional, como beneficio económico que no proviene del trabajo, en consecuencia, las retenciones efectuadas son indebidas. Cita las sentencias recaídas en los Expedientes N° 00877-2011-0-1501-JR-CI-05, N° 02927-2007-0-1501-JR- CI-03 y 00124-2022-0-1409-JR-LA-01.

Que en su escrito de alegatos el recurrente reitera sus argumentos antes expuestos, detallando partes de las sentencias cuyo criterio invoca a fin de respaldar el carácter no remunerativo del importe recibido por causa de incentivo; así, cita la Casación N° 4811-2019 Junín según la cual el monto entregado por incentivo no tiene carácter remunerativo por no tratarse de un ingreso periódico y por ende no está afecto al Impuesto a la Renta.

Que la Administración indica que el importe otorgado como beneficio económico al recurrente en virtud del Convenio de Cese por Mutuo Disenso suscrito con la empresa fue de libre disposición del recurrente, no encontrándose sujeto a liquidación o rendición de cuenta alguna, considerando que éste no ha presentado medios probatorios que acrediten que el destino del beneficio económico otorgado por su ex empleador, en virtud de lo establecido en el Convenio de Cese por Mutuo Disenso, hubiera sido la constitución de una nueva empresa al amparo del artículo 47 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, supuesto en el cual hubiese correspondido la inafectación alegada, por lo que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye renta de quinta categoría al haber sido obtenido como consecuencia de la relación laboral, proveniente del trabajo personal de la recurrente.

Que con relación a los importes correspondientes a los conceptos por Gratificación Extraordinaria Seguro Médico, Gratificación Extraordinaria Seguro Vida Temporal, Gratificación Extraordinaria e Incentivo económico adicional como rentas inafectas al Impuesto a la Renta de quinta categoría, la Administración refirió que el recurrente no sustentó el motivo por el cual consideró como inafectas los citados importes.

Que en tal sentido, es objeto de controversia determinar si el importe antes mencionado se encuentra afecto al impuesto a la renta de quinta categoría.

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, son rentas de quinta categoría el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales, no considerados como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir impuestos.

Que en las Resoluciones N° 07719-4-2005 y 17792-8-2012, entre otras, este Tribunal ha señalado que para efectos laborales el concepto de remuneración es un concepto restrictivo, mientras que para el Impuesto a la Renta, dicho concepto es amplio, toda vez que este impuesto pretende gravar la totalidad de los ingresos de los trabajadores, razón por la que incluye como conceptos gravados los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones, y en general, toda retribución por servicios personales, tal como lo establece el artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el inciso a) del artículo 18 de la citada ley dispone que constituyen ingresos inafectos al impuesto, las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes, precisando que se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del



Tribunal Fiscal

Nº 04025-8-2024

trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88¹ y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo², hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado.

Que conforme con el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Formación y Promoción Laboral - Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 002-97-TR, que recoge lo señalado en el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, las empresas y sus trabajadores dentro del marco de la negociación colectiva o por convenio individual con sus respectivos trabajadores pueden establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral.

Que como se puede observar, el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta establece como regla general la inafectación del Impuesto a la Renta sobre las indemnizaciones previstas en las normas laborales; sin embargo, excepcionalmente, dicha norma incluye dentro de la inafectación, determinados conceptos previstos en la Ley de Fomento del Empleo, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 728, entre las que se encuentran, aquellas sumas entregadas con la finalidad de promover el empleo propio dentro del marco de una negociación entre empleador y el trabajador quien, por voluntad propia, decide dar por concluida la relación laboral.

Que en este último supuesto, el artículo 18 antes citado prevé además un límite para dichas asignaciones, indicando que la inafectación sólo alcanzará a la parte que no exceda de la indemnización que le correspondería al trabajador en caso de despido arbitrario, de tal manera que el monto que supere dicho límite, constituiría ingreso gravado con el impuesto.

Que mediante la Resolución N° 08331-3-2004 este Tribunal ha establecido que la inafectación prevista en el inciso a) artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, se extiende únicamente a las sumas entregadas con la finalidad de promover el empleo propio dentro del marco de una negociación entre empleador y trabajador y no a las cantidades entregadas por el empleador a título de gracia contempladas en el artículo 57° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, toda vez que no tienen naturaleza indemnizatoria ni provienen de acuerdos o negociaciones entre empleador y trabajador en los términos señalados en los artículos antes citados del Decreto Legislativo N° 728, siendo que la inafectación sólo alcanzaría la parte que no exceda la indemnización que le correspondería al trabajador en caso de despido arbitrario con el límite de doce (12) remuneraciones, de tal manera que el monto que supere dicho límite, constituiría ingreso gravado con el impuesto.

Que como antecedente al caso de autos, se tiene que mediante Formulario 1649 N° y Formularios 4949 N° presentados el 12 y 15 de julio de 2022 y 8 de mayo de 2023, el recurrente solicitó la devolución de pagos que califica como indebidos ascendentes a S/ 30 302,00, S/ 24 009,00 y S/ 15 747,00 por concepto del Impuesto a la Renta - Persona Natural - Rentas de Trabajo de los ejercicios 2019 y 2021 y enero de 2022 (fojas 55 del Expediente N° 45 del Expediente N° 2024 y 106 del Expediente N°).

Que las citadas solicitudes fueron atendidas mediante las Resoluciones de Oficina Zonal N° de 14 y 19 de setiembre de 2022 (fojas 45 a 49 del Expediente N° 2775-2024, 36 del Expediente N° 2844-2024 y 30 a 34 del Expediente N° 2938-2024), que declararon improcedentes las solicitudes de devolución antes mencionadas por los montos totales solicitados, las que fueron materia de reclamación.

¹ El inciso b) del artículo 88 del Decreto Legislativo N° 728, modificado por Ley N° 26513, prescribe que la extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del artículo 86° se sujeta al procedimiento siguiente: La empresa con el sindicato, o en su defecto con los trabajadores afectados o sus representantes, entablará negociaciones para acordar las condiciones del cese colectivo o medidas que puedan adoptarse para evitar o limitar el cese del personal. Entre tales medidas pueden estar la suspensión temporal de labores, en forma total o parcial; la disminución de turnos, días u horas de trabajo; la modificación de las condiciones de trabajo; la revisión de las convenciones colectivas vigentes; y cualesquiera otras que puedan coadyuvar a la continuidad de las actividades económicas de la empresa. El acuerdo que adopten tendrá fuerza vinculante.

² El artículo 147 del Decreto Legislativo N° 728, modificado por Ley N° 26513, indica que las empresas y sus trabajadores dentro del marco de la negociación colectiva o por convenio individual con sus respectivos trabajadores pueden establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral.



Tribunal Fiscal

Nº 04025-8-2024

Que con fechas 13, 14 y 15 de marzo de 2023, la Administración emitió las Resoluciones N° que declararon nulas las Resoluciones de Oficina

Zonal N° (fojas 66 a 72 del Expediente N° 2775-2024, 93 a 99 del Expediente N° 2844-2024, 43 a 49 del Expediente N° 2938-2024), a efecto que se realice el análisis correspondiente y se emita un nuevo pronunciamiento, considerando además la información y documentación presentada en la instancia de reclamación.

Que con motivo de los citados pronunciamientos, se procedió a registrar de oficio solicitudes de devolución mediante Formularios 4949 N° de 29 de marzo, 8 de mayo de 2023 por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2019 y 2021, así como enero de 2022 (foja 76 del Expediente N° 2775-2024, 105 del Expediente N° 2844-2024 y 53 del Expediente N° 2938-2024).

Que asimismo, la Administración emitió los Requerimientos N° y (foja 90 del Expediente N° 2775-2024, 115 y 116 del Expediente N° 2844-2024 y 66 y 67 del Expediente N° 2938-2024) solicitando a la recurrente, entre otros, acreditar documentariamente la constitución de nueva empresa dentro del marco del convenio suscrito con el ex empleador, tales como minuta de constitución, copia literal del registro respectivo en la SUNARP, etc.

Que además, precisó que en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta - Persona Natural correspondiente al ejercicio 2019, presentada por el recurrente mediante Formulario PDT 709 N° 1002069312, consignó en la casilla 201 como rentas inafectas el importe total de S/ 150 546,00, verificándose que la base imponible de la retención por la cual solicita devolución se encontraba conformada, además del incentivo económico por cese, por los siguientes conceptos:

Gratificación Extraordinaria Seguro Médico	S/ 62 136,18
Gratificación Extraordinaria Seguro Vida Temporal	S/ 3 316,93
Gratificación Extraordinaria	S/ 19 638,58
Incentivo económico adicional	S/ 1 954,42

Que al respecto, precisó que conforme se aprecia en la segunda cláusula del convenio, los conceptos detallados no se encuentran especificados como incentivo por su cese, si no que constituyen beneficios adicionales. En tal sentido, le solicitó sustentar el motivo por el cual declaró los importes correspondientes a tales conceptos como rentas inafectas al Impuesto a la Renta de quinta categoría.

Que asimismo, respecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2021 y de enero de 2022, verificó que la base imponible de la retención por la cual el recurrente solicitó devolución se encontraba conformada, además del incentivo económico, por el incentivo económico adicional, que no estaba especificado como incentivo por su cese, si no que constituye beneficio adicional según se especifica en la cláusula cuarta del convenio suscrito con el ex empleador. En tal sentido, la Administración solicitó al recurrente sustentar el motivo por el cual declaró los importes correspondientes a los conceptos señalados como rentas inafectas al Impuesto a la Renta de quinta categoría.

Que mediante los Resultados de los Requerimientos N° y (fojas 29 del Expediente N° 2775-2024, 123 a 125 del Expediente N° 2844-2024 y 74 a 76 del Expediente N° 2938-2024) la Administración dio cuenta de los argumentos expuestos por la recurrente respecto del incentivo económico sustentando en el Convenio de Cese por Mutuo Disenso, asimismo, precisó que no cumplió con lo requerido.

Que mediante las Resoluciones de Oficina Zonal N° de 25 de mayo, 16 de junio y 16 de julio de 2023 (fojas 141 y 142 del Expediente N° 2775-2024, 164 a 170 del Expediente N° 2844-2024 y 74 a 86 del Expediente N° 2938-2024), la Administración denegó las solicitudes de devolución presentadas mediante Formularios 4949 N° señalando como sustento que la recurrente no cumplió con la causal de inafectación establecida en la segunda cláusula del "Convenio de cese por mutuo disenso", asimismo precisó que no acreditó los requisitos establecidos en la tercera cláusula del citado convenio, por lo que el monto pagado como incentivo económico, no fue considerado inafecto al Impuesto a la Renta.

Que con relación a los importes correspondientes a los conceptos por Gratificación Extraordinaria Seguro Médico, Gratificación Extraordinaria Seguro Vida Temporal, Gratificación Extraordinaria e Incentivo económico adicional como rentas inafectas al Impuesto a la Renta de quinta categoría, la Administración refirió que el recurrente no sustentó el motivo por el cual los consideró como inafectos.



Tribunal Fiscal

Nº 04025-8-2024

Que contra las citadas resoluciones de intendencia el recurrente formuló recursos de reclamación, los cuales fueron declarados infundados mediante las resoluciones apeladas.

Que obra en autos el Convenio de Cese por Mutuo Disenso de 3 de octubre de 2019 (fojas 21 a 24 del Expediente Nº 2775-2024), celebrado entre la empresa y el recurrente, en calidad de trabajador, en el cual se estipuló, entre otros, lo siguiente:

SEGUNDO Objeto del Convenio

Por medio del presente convenio, las partes han decidido extinguir por mutuo disenso la relación laboral, de conformidad con los artículos 16 inciso d) y 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, estableciéndose como último día de relación laboral el 15 de octubre de 2019 y como incentivo por su cese el beneficio económico de S/ 635 000,00 a ser pagado en las siguientes armadas:

Cuota	Mes de pago	Importe de Pago
1	Noviembre de 2019	S/ 63 500,00
2	Enero de 2020	S/ 254 000,00
3	Enero de 2021	S/ 127 000,00
4	Enero de 2022	S/ 190 500,00

Que sin perjuicio de lo anterior, en esa misma cláusula, el hasta entonces empleador condiciona la retención del impuesto por rentas de quinta categoría, a la decisión del recurrente de constituir una nueva empresa al amparo del artículo 47 del TUO del Decreto Legislativo Nº 728, a fin de que el beneficio económico otorgado se encuentre inafecto al Impuesto a la Renta de conformidad con el inciso a) del artículo 18 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de la revisión del citado convenio se advierte que el empleador y el recurrente convinieron en la entrega del citado importe bajo los alcances del inciso d) del artículo 16 y artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, base legal que regula el mutuo disenso entre trabajador y empleador como forma de extinción del contrato laboral, advirtiéndose que el citado importe otorgado como beneficio económico en virtud del Convenio de Extinción Laboral por Mutuo Disenso, era de libre disposición del recurrente, no encontrándose sujeto a liquidación o rendición de cuenta alguna, por lo que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye renta de quinta categoría al haber sido obtenido como consecuencia de la relación laboral, proveniente del trabajo personal del recurrente.

Que debe precisarse que si bien en el referido convenio se hace referencia a la posibilidad que tiene el recurrente de constituir una nueva empresa al amparo del artículo 47 del citado Texto Único Ordenado, debe precisarse que únicamente hace mención de ello en virtud a la incidencia que tendría respecto del Impuesto a la Renta de quinta categoría, exponiendo que, de crearse una nueva empresa, el importe pagado se encontraría inafecto al pago del referido impuesto, lo que no resulta determinante respecto a la afectación al citado impuesto del importe indicado conforme a las normas de la materia ni implica que se pretenda establecer un supuesto de inafectación por vía contractual, contrariamente a lo alegado por el recurrente.

Que ahora bien, se aprecia que el recurrente consideró los montos de S/ 150 546,00, S/ 131 228,00 y S/ 197,095.37 como rentas inafectas al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2019, 2020 y enero de 2022, respectivamente, no obstante, de los citados importes, las sumas de S/ 63 500,00, S/ 127 000,00 y S/ 190 500,00, respectivamente, fueron entregadas al recurrente en virtud del Convenio de Extinción de Relación Laboral por Mutuo Disenso, antes glosado, no teniendo carácter indemnizatorio, por el contrario, según se desprende del propio convenio, así como de las normas bajo las cuales se suscribió el mismo, dichos montos en su integridad califican como incentivos económicos entregados por el empleador como un beneficio con motivo de la extinción de la relación laboral por mutuo disenso, de libre disposición del beneficiario y, por tanto, sujetos a tributación.

Que respecto de los beneficios adicionales que constan en la Liquidación de Beneficios Sociales Adicional, como son: Gratificación extraordinaria seguro médico por un importe de S/ 62 136,18, gratificación extraordinaria seguro de vida temporal por un importe de S/ 3 316,93, gratificación extraordinaria por S/ 19 638,58 e incentivo económico adicional de S/ 1 954,42, debe precisarse que, como se ha expuesto



Tribunal Fiscal

Nº 04025-8-2024

precedentemente, este Tribunal ha señalado que para efectos laborales el concepto de remuneración es un concepto restrictivo, mientras que para el Impuesto a la Renta, dicho concepto es amplio, toda vez que este impuesto pretende gravar la totalidad de los ingresos de los trabajadores, razón por la que incluye como conceptos gravados a las gratificaciones extraordinarias, entre otros, siendo además, que en el presente caso el recurrente no sustentó los motivos por los que consideraba que los citados conceptos se encontrarían inafectos al Impuesto a la Renta, debiendo precisarse que el recurrente no ha desvirtuado tal aspecto en sus recursos impugnativos.

Que en consecuencia, no procede amparar la devolución solicitada por el recurrente, por lo que corresponde confirmar las resoluciones apeladas en los términos expuestos.

Que con relación a los argumentos del recurrente en el sentido que no se encontraba obligado a acreditar la constitución de una nueva empresa, toda vez que la norma no estipula que los trabajadores estén obligados a constituir una nueva empresa, sino que busca otorgar incentivos a fin de que en forma voluntaria los trabajadores opten por independizarse y constituyan una o varias empresas, debe precisarse que, en efecto, las citadas exigencias no se desprenden de lo establecido por el artículo 47 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, en concordancia con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, sin embargo, dichas normas aluden a que las empresas y sus trabajadores dentro del marco de la negociación colectiva o por convenio individual con sus respectivos trabajadores, pueden establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral, situación que no se presenta en el caso de autos, toda vez que, como se ha detallado previamente, se trata de un incentivo económico entregado por el empleador como un beneficio con motivo de la extinción de la relación laboral por mutuo disenso.

Que debe precisarse que el hecho que en el Convenio de Cese por Mutuo Disenso se haya indicado que de constituirse una nueva empresa se estaría en el supuesto de inafectación al Impuesto a la Renta respecto del importe pagado, no cambia la naturaleza del citado contrato, como ha sido analizado, por lo que carece de sustento lo señalado por el recurrente en el sentido que un acuerdo entre las partes bastaría para que determinadas operaciones se consideren inafectas.

Que asimismo, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el citado importe no formaba parte del cálculo de la remuneración computable para efectos de compensación por tiempo de servicios, por lo que no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no está sujeto a cargas, debe precisarse que, como se ha glosado previamente, el concepto de renta para el Impuesto a la Renta de quinta categoría es amplio, toda vez que este impuesto pretende gravar la totalidad de los ingresos de los trabajadores, a diferencia de los conceptos laborales, asimismo, carece de sustento lo señalado respecto a que a la fecha no tiene vínculo laboral con la empresa antes indicada, ya que el concepto en discusión fue recibido como incentivo para el cese voluntario.

Que respecto al argumento referido a que el Impuesto a la Renta grava las rentas que provienen del capital o del trabajo que emanen de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, lo que no ha ocurrido en su caso, toda vez que el dinero fue recibido de manera excepcional, debe señalarse que los importes otorgados al recurrente constituyen rentas de quinta categoría al haber sido obtenidos como consecuencia de la relación laboral, proveniente del trabajo personal del recurrente, esto es, su fuente fue una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Que acerca de los cuestionamientos al Informe N° cabe indicar que según el
artículo 94 del Código Tributario, los informes de la Administración no son vinculantes para este Tribunal, sin perjuicio de lo cual, es del caso indicar que dicho informe señala, entre otros, que las asignaciones económicas de carácter extraordinario y excepcional que otorgan las entidades públicas en forma mensual a los empleados de confianza y aquellos que detentan cargos directivos o afines, califican, para fines del impuesto a la Renta, como rentas de quinta categoría y, por lo tanto, deben considerarse para el cálculo de las retenciones que por concepto de dicho impuesto deben efectuar tales entidades, lo que no difiere de lo señalado por este Tribunal.

Que asimismo, respecto a las sentencias recaídas en los Expedientes N° 00877-2011-0-1501-JR-CI-05, N° 02927-2007-0-1501-JR-CI-03 y 00124-2022-0-1409-JR-LA-01, invocadas por el recurrente, debe precisarse que tienen efecto únicamente entre las partes involucradas en los procesos en que fueron emitidas, por lo que no resultan aplicables al caso de auto.



Tribunal Fiscal

Nº 04025-8-2024

Que con relación a la Casación N° 4811-2019 Junín³, invocada por el recurrente, se debe señalar que esta instancia ha valorado dicha jurisprudencia en tanto fuente del derecho recogida por la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario, y ha considerado emitir su pronunciamiento conforme con los fundamentos expuestos precedentemente, habiéndose además valorado la Sentencia de Casación N°

que señala en el punto 4.20.2 que las sentencias casatorias crean un precedente legal que establece un estándar que debe aplicar los órganos jurisdiccionales, así como los tribunales administrativos y la administración pública, dados sus alcances en materia contencioso administrativa, cabe indicar que, conforme con lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁴, el artículo 397 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁵ y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS⁶, disposiciones citadas como parte de la fundamentación de la citada casación, que tal precedente es vinculante para los órganos jurisdiccionales, conforme se señala en la propia sentencia en su punto 4.20.1⁷.

Que finalmente, es del caso mencionar que la diligencia de informe oral solicitada por el recurrente se llevó a cabo con la presencia de ambas partes, tal como se deja constancia en autos.

Con los vocales Sarmiento Díaz, Cerdeña Stromsdorfer e interviniendo como ponente la vocal Huertas Lizarzaburu.

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos seguidos con Expedientes N°
2. **CONFIRMAR** las Resoluciones N° de 18 de diciembre de 2023

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTE

SARMIENTO DÍAZ
VOCAL

CERDEÑA STROMSDORFER
VOCAL

Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
HL/RM/CS/mb.

NOTA: documento firmado digitalmente

³ Que señaló al resolver un caso concreto, entre otros, que se infringieron los artículos 1 y 75 de la Ley del Impuesto a la Renta en tanto que el incentivo otorgado por cese a los trabajadores no estaba contenido en ninguno de los supuestos previstos en la segunda parte del literal a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, al no ser un concepto remunerativo por un trabajo realizado por el demandante en relación de dependencia, sino una retribución por el servicio realizado al actor por única vez como consecuencia de una renuncia voluntaria.

⁴ Que señala que las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

⁵ Que establece que las sentencias casatorias tienen fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional.

⁶ Según el cual, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

⁷ Que señala que las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.